



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020230031900

DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ ALEMÁN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 25 de enero de 2024**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202300319002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Honorable Magistrado
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “D”

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 250002342000 2023 00319 00
Demandante: VICTOR ALFONSO JIMENEZ ALEMAN
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No. 136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, dentro de la oportunidad legal **contesto el medio de control** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, oposición que fundamento en el hecho que tanto el proceso disciplinario como la sanción impuesta al accionante, fueron realizadas con estricto respeto a la Constitución y a la Ley.

1.1 Señor Magistrado, de nuestra parte se hace preciso manifestar que a través del medio de control **NO** se formula pretensión consistente en “*solicitud u orden de reintegro al servicio activo del demandante*”; probablemente se podría llegar a “suponer” que tal pretensión está inmersa en el petitum, pero ello no corresponde a la verdad, porque en ningún aparte del acápite de pretensiones está relacionada como pretensión un reintegro al servicio activo, además las pretensiones no se suponen, deben de ser explícitamente formuladas por el interesado.

Aquí debemos recordar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es rogada, por lo que no puede la autoridad judicial "feriar o regalar" pretensiones no formuladas por la parte activa, máxime si la misma Ley 1437 del 18/01/2011 en su artículo 162, numeral segundo, indica:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Negrilla no original)

Se consideró absolutamente necesaria la anterior precisión, para evitar pronunciamientos que se aparten de nuestro ordenamiento legal.

1.2 Sobre la pretensión en el sentido se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos dentro de la investigación disciplinaria No. COPE 4 – 2016- 65, debo expresar al Honorable Magistrado que al no existir vicio que los afecte se hace improcedente la pretensión formulada.

Y es que, al ser un hecho cierto que se respetaron en su integridad no solo los derechos del disciplinado sino también el estatuto legal que regula el proceso disciplinario, se hace imperativo decir que las pretensiones formuladas no tienen vocación de prosperidad, porque las presuntas irregularidades invocadas por el demandante y que supuestamente afectarían de nulidad los actos demandados, son inexistentes, tal como se demostrará en el transcurso del medio de control.

1.3 En lo que tiene que ver con la pretensión en el sentido "*se reintegren los valores descontados como consecuencia de la suspensión... se le cancelen sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones dejadas de disfrutar, y todo emolumento dejado de percibir*"; debo expresar que esta petición no tiene vocación de prosperidad, primeramente, porque **no existen fundamentos** legales para decretar la nulidad de los actos administrativos atacados y el consecuente con pago reclamado.

Y como segundo, porque esta pretensión inclusive se aparta de los **límites indemnizatorios** que al respecto ha fijado en sentencias de unificación nuestra Corte Constitucional, la cual ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido que **el lapso o periodo a reconocer por salarios y demás prestaciones no podrá superar los veinticuatro (24) meses**, veamos:

Sentencia SU 053/15 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá D. C., **febrero doce (12) de dos mil quince (2015)**.

*“De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, **deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) DETERMINAR LOS LÍMITES A LAS INDEMNIZACIONES QUE LES SERÁN RECONOCIDAS.***

Específicamente DEBEN OBSERVAR la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos...”

[Negrillas y mayúsculas no originales]

Sentencia SU 556/14 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D. C., julio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

“3.6.3.3. En este orden de ideas, cabe señalar que el fundamento para la orden de pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, no puede tenerse como una consecuencia automática de la nulidad del acto de desvinculación porque, si bien, en general, el resultado de la nulidad es la de que las cosas se retrotraen hasta el momento en el que se produjo el acto invalidado, tal efecto no es posible en este caso, puesto que, aunque sería posible disponer el pago retroactivo del salario, no es posible hacer lo propio con la prestación del servicio. Si el salario está indisolublemente ligado a la prestación del servicio, en ausencia de éste, desaparece la causa para el pago de aquel.

En este evento, es forzoso concluir que, si los salarios dejados de percibir no se pueden concebir como un pago retroactivo del servicio, porque éste no se prestó y ya no es posible su prestación, sólo cabe interpretar que el pago se dispone como una modalidad de indemnización de perjuicios. Sin embargo, como pasa a explicarse, esta aproximación conduce a un resultado claramente desproporcionado y, por consiguiente, contrario a principios constitucionales y legales de indemnización, que establecen que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”^[45]

[...]

De este modo, la solución que fija como indemnización el pago de salarios desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, no solo desnaturaliza el derecho al trabajo, sino que además contraviene los principios estructurales sobre los cuales se edifica el Estado Constitucional y Social de Derecho, y en particular, la dignidad humana, el principio general de la autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Entender y establecer una presunción general sobre la incapacidad de las personas para atender sus propias necesidades, y sobre esta base edificar el alcance de las obligaciones del Estado, termina por anular al individuo mismo y por imponer obstáculos y barreras para el ejercicio de la autonomía individual. La solución propuesta invierte la lógica de las cosas, puesto que, justamente, nuestro modelo constitucional parte de la presunción general sobre la capacidad de las personas para definir el rumbo de su vida y para atender por sí mismas sus necesidades vitales. En ese contexto, no es de recibo una cuantificación de la indemnización por la injusta terminación del vínculo laboral, que tenga como punto de partida la consideración implícita conforme a la cual, a partir del acto de desvinculación, y hasta tanto se produzca el reintegro, cesó la obligación de la persona de asumir la responsabilidad de generar sus propios ingresos.

[...]

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera

*injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, **SE DISPONDRÁ QUE, EN TODO CASO, LA INDEMNIZACIÓN A SER RECONOCIDA NO PODRÁ SER INFERIOR A LOS SEIS (6) MESES** que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, **A SU VEZ, UN LÍMITE SUPERIOR A LA SUMA INDEMNIZATORIA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES**, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.*

[...]

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año. [Negrillas y mayúsculas no originales]

Y el Honorable Consejo de Estado ha adoptado y aplicado la anterior posición, diciendo:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ - Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)- Proceso: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 11001-03-15-000-2014-02068-01 - Accionante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.

[...]

*“De esta manera, la Sala considera que la orden de reintegro impartida por el juez natural, implicaba la no solución de continuidad, y en consecuencia, el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, **pero no de manera indefinida...***

La Sala considera que si bien la motivación que en su momento tuvo el tribunal se encaminó a declarar la no solución de continuidad para efectos del reintegro, dejó de lado que el señor Ítalo Fernando Moreno Linares tenía reconocida asignación de retiro como se dijo y, debió entonces limitar los montos indemnizatorios, posición que actualmente ha asumido la Corte

*Constitucional*¹ **AL SOSTENER QUE EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS A RECONOCER CUANDO SE PROFIERE UNA ORDEN DE REINTEGRO y, de la posibilidad de descontar las sumas a que haya lugar, dando de esta forma una APLICACIÓN EXTENSIVA a la sentencia SU-556 de 2014.**

[Negritas y mayúsculas no originales]

Resulta de trascendental importancia hacer claridad sobre lo siguiente: si bien en la sentencia SU 556/14 se habla de trabajadores vinculados en provisionalidad, las consideraciones y los montos o topes indemnizatorios ahí expuestos, bajo el principio de igualdad entre los servidores públicos, debe ser aplicada y tenida en cuenta para asuntos como el que nos convoca.

1.4 La pretensión relacionada con supuesto pronunciamiento de “no haber existido solución de continuidad”, no está llamada a prosperar porque no se está frente a una pretensión de reintegro al servicio activo. Tampoco está llamada a prosperar la pretensión de “ascenso”, porque éste no se otorga por el simple y vacío transcurrir del tiempo.

Por lo anterior, solicito se nieguen en su totalidad las pretensiones incoadas a través del medio de control.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Es cierto que el accionante ingresó a la escuela de formación policial y al culminar el mismo tomó posesión como servidor público – profesional de policía.

El hecho segundo: Se reitera que es cierto que fue nombrado servidor público – profesional de policía.

El hecho tercero: Es falso, olvida la parte activa que le fue impuesta sanción disciplinaria de destitución del cargo.

¹ Sentencia SU-053 del 12 de febrero de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El hecho cuarto: Es cierto, el demandante relata los incontrovertibles hechos con los cuales vulneró el ordenamiento disciplinario y por el cual se le disciplinó y sancionó.

El hecho quinto: Sólo corresponde a la verdad que se dio inicio a una indagación preliminar.

El hecho sexto: Sólo corresponde a la verdad que se formuló pliego de cargos en contra del ahora demandante.

El hecho séptimo: Corresponde a la verdad que se profirió fallo disciplinario de primera instancia en el cual se sancionó al demandante.

El hecho octavo: Sólo corresponde a la verdad que mediante auto No. 148 se resolvió el recurso de apelación que presentó el entonces disciplinado, confirmándose la sanción impuesta.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS INNOMINADAS

3.1.1 RESPECTO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITO SE DECRETE LA EXCEPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

La cual se materializa porque la entidad accionada en el desarrollo de la investigación disciplinaria así como en la decisión adoptada [sanción], se ciñó y respetó los derechos constitucionales y legales del actor, de igual manera, porque el actuar administrativo acató los principios rectores de la ley disciplinaria.

3.1.2 RESPECTO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITO SE DECRETE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE LOS AFECTEN DE NULIDAD.

Lo anterior, porque estos actos administrativos no están incurso en ninguna de las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por el demandante, tal como seguidamente lo exponremos.

4. PRUEBAS.

4.1 DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN AL MEDIO DE CONTROL.

Con el fin de acatar lo ordenado por su Señoría y por ser nuestro compromiso y deber, comunico que ya se solicitó al servidor público encargado de la consecución de pruebas, para que allegue directamente ante su despacho, los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control. Adjunto se anexa la comunicación mediante la cual se hizo el requerimiento.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DISCIPLINARIO.

Concretamente, el hecho consistió² en que se suscribió informe de novedad por parte de los oficiales Teniente NOHELIA ROJAS DURAN y subteniente JOSE MANUEL DONCEL VASQUEZ, en los cuales dieron cuenta de la novedad sucedida el día 21 de marzo de 2016 en el CAI ciudad Berna, en donde fue encontrado el señor Patrullero VICTOR ALFONSO JIMENEZ ALEMAN durmiendo, mal uniformado y con aliento alcohólico, por lo cual fue necesario retirarle el armamento y las esposas de dotación. Mientras esperaban un vehículo para trasladar al policial hacia el Hospital central de la Policía Nacional para practicarle prueba de alcoholemia, este aprovechó para huir del lugar, abandonando el servicio y llevándose consigo el radio de

² De acuerdo a lo probado dentro del proceso disciplinario que se adelantó al demandante.

comunicaciones, el cual utilizó para hacer manifestaciones irrespetuosas en contra de los oficiales mencionados. Finalmente, el radio de comunicaciones fue regresado al CAI por parte de una ciudadana de nombre LINA CONSTANZA VEGA quien manifestó que un policía le había hecho entrega de este radio y le pidió el favor de que lo entregara en el CAI.

Por los hechos – probados dentro de la acción disciplinaria, se sancionó al demandante por haber vulnerado el ordenamiento disciplinario en lo siguiente:

“Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, “Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional

Artículo 34 – Faltas Gravísimas, numeral 26. Adecuación típica: estar bajo el efecto de bebidas embriagantes durante el servicio; y, numeral 27. Adecuación típica: ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada.

Y como Usted lo podrá constatar Honorable Magistrado, dentro del proceso disciplinario se recolectaron infinidad de pruebas que conducen a la certeza sobre que el demandante sí cometió el hecho disciplinado, sin justificación legal para ello; pero más aún, en este medio de control no se niega de su parte el haber cometido los actos ilegales.

5.2 DE LA INEXISTENCIA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ALEGADAS POR EL ACTOR.

5.2.1 El accionante inicialmente invocó una supuesta “*expedición irregular de los actos administrativos*”.

La parte activa enunció esa presunta irregularidad, pero no la soportó o fundamentó aun cuando fuese con una sola frase, significa ello que la citó porque simplemente se la imaginó; lo anterior permite decir que es absolutamente inexistente.

5.2.2 Seguidamente se citó una presunta *"infracción de las normas en que debía fundarse"*.

Dice el demandante que supuestamente se utilizó indistintamente el procedimiento verbal y el ordinario, pero véase que no le fue posible concretar qué actuación correspondió a cada procedimiento, por lo tanto nuevamente se está frente a simples enunciaciones vacías y sin ningún fundamento.

El actor también citó que, se debió de adelantar el procedimiento verbal y no el ordinario. Sobre lo anterior pertinente manifestar que, el hecho de que se haya adelantado la investigación disciplinaria bajo las ritualidades del procedimiento ordinario, en nada vulneró el debido proceso ni el derecho de defensa del actor, contrariamente tuvo mayores tiempos para ejercer su defensa, lo cual importante decir le resultó vaga, porque no le fue posible desvirtuar la comisión de la falta disciplinaria ni el haber actuado bajo un eximente de responsabilidad.

Igualmente el sujeto activo enunció de manera escueta una supuesta prescripción, pero tan inexistente es la misma, que omitió siquiera decir cuál fue su cómputo de tiempos o desde qué actuaciones procesales realizó la contabilización de los términos legales para llegar a su equivocada conclusión de la supuesta prescripción. El insustancial argumento o fundamento de las supuestas irregularidades lo que advierte en una absoluta inexistencia de las mismas.

En este aparte por último se alegó en la demanda, que se estaba frente a una retaliación porque supuestamente el actor puso al descubierto actos de corrupción. Señor Magistrado, nada más alejado de la realidad por lo siguiente:

No existe una sola prueba que dé cuenta el ex uniformado denunció como era su deber actos ilegales que dice haber conocido, por lo tanto lo que se advierte es una verdadera omisión en el deber que tenía como servidor público de policía, de su parte sin dudarlo materializó un prevaricato por omisión. De ser cierto que sabía de actos de corrupción, debió como era su deber, formular las denuncias pertinentes, contra los presuntos perpetradores de los actos ilegales, lo cual se reitera nunca hizo.

De otra parte, es un hecho cierto que las pruebas que se acopiaron demostraron con absoluta certeza de la comisión de los actos irregulares por los cuales se le disciplinó y legalmente se le sancionó.

5.2.3 En la demanda también se citó un presunto "*desconocimiento del derecho a la defensa y audiencia*". Aquí el demandante adujo que supuestamente se le desconoció la presunción de inocencia y de buena fe, que no hubo investigación integral y no se analizaron las pruebas en su favor.

Contrario a lo que se dice en la demanda, al sujeto disciplinado en todo momento se le garantizó la presunción de inocencia, la cual solo fue desvirtuada una vez se analizaron en su conjunto y de manera razonada las pruebas decretadas y practicadas, las cuales permitieron tener absoluta certeza de la comisión de la falta disciplinaria. Aquí no se trata que se haya dejado de valorar prueba que fuera en favor del accionante, lo que realmente aconteció fue que el acopio probatorio condujo a una inequívoca conclusión, ya conocida, que consistió en que está demostrado el actuar ilegal del ahora demandante, comportamiento que materializó sin justificación alguna, por lo tanto, no existió ninguna a su derecho de defensa y contradicción.

5.2.4 Continuó el actor diciendo que presuntamente "*hubo desviación de poder a través de las decisiones proferidas dentro del proceso disciplinario*". En esta oportunidad se dijo en el escrito de demanda que, supuestamente no se demostró que el ex servidor público atentó y faltó a su deber con la función pública, dice que su conducta no afectó el deber funcional, que todo se trató de una retaliación.

Aquí se hace pertinente manifestar que, las piezas que integran el expediente disciplinario, en especial el material probatorio, permite tener certeza respecto a que infortunadamente el demandante sí se apartó de sus deberes como servidor público y vulneró la norma disciplinaria que estaba obligado a acatar, por lo que contrario a lo que se dice en el escrito de demanda, sí se configuró una afectación al deber funcional por parte del entonces disciplinado.

De otra parte, necesario expresar que el accionante insiste en una presunta retaliación, olvidando que a quien hace referencia, no tuvo competencia ni facultad para disciplinarlo, aunado a que citó una presunta condena por consunción, pero se desconoce por completo tal situación.

5.2.5 Insistió el demandante en un supuesto "defecto fáctico por indebida valoración probatoria". Dice que no se probó que estuviera en estado de alicoramiento o embriagado.

Llamativa por decir lo menos la posición del demandante, acaso olvidó que quedó demostrado que mientras se esperaba un vehículo para trasladarlo al Hospital central de la Policía Nacional, con la finalidad de practicarle prueba de alcoholemia y/o establecer su estado de embriaguez, éste aprovechó para huir del lugar, abandonó el servicio; por lo tanto, la inexistencia del dictamen o prueba de embriaguez es consecuencia exclusiva de la huida que emprendió el demandante, con la única finalidad de no practicarse la prueba o se le tomara muestra de sangre con tal fin, actuación que sin dudar lo realizó procurando ocultar su real estado, que correspondía al de embriaguez.

De otra parte, el Consejo de Estado ha dejado por sentado que no es necesaria la prueba in cita para establecer si la persona estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes, ya que existen otros medios probatorios que permiten llegar a la convicción de dicho estado, y aquí efectivamente existen otras pruebas que condujeron a dicha certeza.

5.2.6 Por último, se adujo que una supuesta "*falsa motivación*". Se acudió a hablar de custodia de retenidos, sala de retenidos, centinela, gestión de almuerzo.

Como se aprecia, el asunto planteado en el escrito de demanda no tiene siquiera relación con los hechos por los cuales se disciplinó y sancionó al demandante, por lo que no merece ningún pronunciamiento de nuestra parte, más allá de manifestar que las supuestas irregularidades invocadas por el actor en este medio de control, son producto de su imaginación, que no existe de su parte ningún razonamiento o fundamento serio sobre las mismas; en conclusión, son del todo inexistentes.

5.3 DEL ACATAMIENTO Y RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DISCIPLINADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el asunto, la realidad procesal nos demuestra que dentro de todo el proceso disciplinario que se adelantó al accionante, sí se dio cabal cumplimiento no solo a las normas rectoras, en especial las contenidas en los artículos primero 1° y siguientes de la norma aplicable a los miembros de la Policía Nacional – Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, sino que también se acató fielmente el debido proceso establecido legalmente y se permitió en todo momento el ejercicio de defensa por parte del disciplinado.

Recordemos que el artículo 18 de la Ley 1015 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 18. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia”.

Sobre el particular nuestro Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo en enseñar que la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria son un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor público que tiene el poder disciplinario; ahora bien, para el caso, los funcionarios competentes dentro de los fallos de primera y segunda instancia, hicieron una exposición de los motivos de la decisión adoptada por cada uno de ellos, fue así que en las providencias se plasmó entre otros, un resumen de los hechos investigados, el análisis de las pruebas aportadas, la valoración jurídica de los cargos y de las normas presuntamente violadas, una valoración de los argumentos expuestos por el inculpado en los descargos, el análisis sobre la calificación de la falta y la determinación de la culpabilidad, la fundamentación de la graduación de la sanción y la calificación de la falta, todo ello atendiendo los lineamientos trazados en la norma disciplinaria.

Lo anterior significa que la administración siempre plasmó en los documentos objeto de impugnación, de manera clara y detallada, cuáles fueron las razones que motivaron tanto la formulación de cargos como las sanciones impuestas.

Y atendiendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos comprobados, realizados por el hoy demandante, así como la vulneración con éstos del orden disciplinario establecido para los miembros de la entidad policial, se consideró de manera razonada por parte del operador disciplinario que la sanción impuesta era la congruente para lograr la finalidad de la misma, esto en acatamiento del artículo 14 de la Ley 1015 de 2006.

“Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria.

El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

Debo insistir en que las decisiones disciplinarias fueron tomadas por los competentes, interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio y **con fundamento en los elementos de juicio – probatorios, recolectados dentro de la investigación, los cuales fueron estudiados de manera integral y racional, de forma cuidadosa y bajo las reglas de la sana crítica.**

Además, no se vislumbra aparte alguno en el que los operadores disciplinarios se hayan apartado de los límites que establece tanto la Constitución como la Ley; todo ello se prueba justamente con el análisis que se haga de los actos impugnados, en los cuales está inmerso todo ese componente descrito anteriormente y que es garantía del respeto al debido proceso del accionante.

Teniendo como fundamento todo lo expresado, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por existir plena certeza respecto a que la administración dentro del proceso disciplinario adelantado al demandante, sí respetó el debido proceso y en general los derechos fundamentales del disciplinado, comedidamente solicito

al Honorable Magistrado, pronunciarse en el sentido de negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

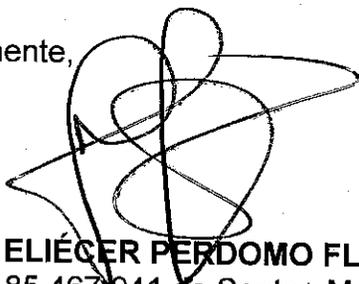
7. ANEXOS.

Al presente acompaño el poder (con sus anexos) otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional, el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocermelo personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 51, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfonos 3159121 - 3113505222. Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co; jorge.perdomo941@casur.gov.co

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa+ Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: SE Londono
Fecha: 21/11/23 Hora: 11: 83

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023

Señor Subintendente
MARCO TULIO LONDOÑO GIRALDO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente, por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución **y envío directamente al despacho judicial** y también se entreguen copia al suscrito, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, así:

1. Totalidad del expediente disciplinario No. **SIJUR COPE 4 – 2016 – 55**, que se adelantó en contra del Patrullero (R) VICTOR ALFONSO JIMENEZ ALEMÁN CC 1.049.625.513

Los antecedentes (pruebas) solicitadas, **DEBEN SER ENVIADOS CON DESTINO A: (EN EL ENVÍO ANOTESE TODA LA DESCRIPCION PARA QUE LLEGUE AL DESTINATARIO)**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", Magistrado Ponente: CERVELEON PADILLA LINARES, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020230031900, demandante: VICTOR ALFONSO JIMENEZ ALEMAN, demandada: Policía Nacional, correos electrónicos: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**
jorge.perdomo941@casur.gov.co; oemabogados@hotmail.com

Cordialmente,

JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ
Abogado contratista Unidad Defensa Judicial Nivel Central





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado (a)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "D"
E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VICTOR ALFONSO JIMENEZ ALEMAN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	25000234200020230031900

Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta y titular de la Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución, de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo No. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co, y la notificación al apoderado a su buzón de correo electrónico: jorge.perdomo941@casur.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,


Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta
T.P No. 136.161 del C.S.J





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin		Antioquia	Comandante Policia Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policia
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policia
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policia del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policia
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policia
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policia del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policia
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policia
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policia
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policia
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policia
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policia
Quibdo		Choco	Comandante Departamento de Policia
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policia Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policia
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policia
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policia
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policia
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policia
Mocóa		Putumayo	Comandante Departamento de Policia
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policia
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policia Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policia
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policia
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policia de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policia
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policia

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

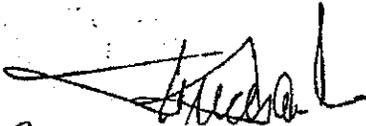
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

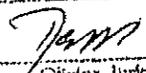
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007

Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 "1" DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABÓN ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Iván Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

